

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N°438/91.

Servicio de Provisión de Agua Corriente Domiciliaria.

Art.1°.- Por cada conexión que solicite el propietario pagará una
tasa en la siguiente manera:

- a) Por cada conexión agua terreno calle con pavimento...A 400.000
- b) Por cada conexión agua terreno calle sin pavimento...A 280.000

En los casos que la Municipalidad disponga en algunas cuadras efectuar pro-/
longaciones de la Red de Distribución , el derecho de conexión se cobrará de
acuerdo al costo total prorrateado por conexión más el 10% (diez por ciento)
en concepto de gastos de Administración.

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES:

Art.2°.- A fines de la aplicación del Art. 112 de la Ordenanza General Impo-
sitiva fíjanse los siguientes tributos:

- a) CIRCOS DE PRIMERA CATEGORIA, por día que realice función.....A 310.000
- CIRCOS DE 2° CATEGORIA, por día que realice función.....A 230.000
- CIRCOS DE 3° CATEGORIA, por día que realice función.....A 150.000
- b) Parques de Diversiones y otras atracciones análogas:
 - CATEGORIA UNICA POR DIA.....A 150.000
 - a) Calesitas: CATEGORIA UNICA POR DIA.....A 30.000
- c) Las compañías de teatro y otros espectáculos similares, abonarán el 10%
(diez por ciento) del total de las entradas.
- d) Los espectáculos de boxeo, automovilismo, fútbol, catch, bochas y demás/
actividades deportivas, y que no sean organizadas por entidades de bien
público y otras similares sin fines de lucro) abonarán por cada reunión
el 3% (tres por ciento) de las entradas.

Al solicitar permiso previo para la realización de los espectáculos indicados en los INC. a y b los responsables abonarán una contribución mínima anticipada equivalente al valor de tres días.

Sin el pago de la contribución mínima anticipada no se autorizará la realización de espectáculo alguno.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA.

Art. 3º.- Por la ocupación de la vía pública a efectos de comerciar o ejercer oficios:

- 1) Kioskos abonarán por fracción proporcional no menor de 30 días por adelantado.....A 80.000
- 2) Vendedores Ambulantes:
 - a) A pié o con triciclo a mano o triciclo:

Por día.....;	A 70.000
Por mes adelantado.....	A 150.000
 - b) Con vehículo automotor:
 - 1) Comestibles:
 - a) Comestibles de comercialización masiva en la localidad:

Por día.....	A 150.000
Por mes adelantado.....	A 300.000
 - b) Comestibles de escasa o ninguna comercialización en la localidad:

Por día.....	A 70.000
Por mes adelantado.....	A 150.000
 - 2) Ropería y Afines:

Por día.....	A 250.000
Por mes adelantado.....	A 500.000
 - c) Vendedores Ambulantes de Flores (por día).... A 300.000

Los vendedores ambulantes no especificados anteriormente pagarán una contribución que establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a la // actividad.

Los vendedores ambulantes deberán abonar la presente contribución en el Edificio Municipal en los horarios de atención al público. En caso de ser sorprendidos ejerciendo sus actividades en la vía pública sin haber cumplido el requisito mencionado precedentemente, se harán pasibles de una multa equivalente al valor de la contribución sin perjuicio del pago de la misma.

Art. 3ºBis: Por la ocupación de la vía pública de letreros se abonafa por mes y por metros ocupados A 150.000

TITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACIONES DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL:

No se legisla.

TITULO VI

INSPECCION SANITARIA

No se legisla.

TITULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES Y FERIAS.

No se legisla.

TITULO VIII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS.

No se legisla.

TITULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS.

A) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE CEMENTERIO TRADICIONAL.

CAPITULO I

INHUMACIONES

Art.4º.- Fíjanse los siguientes derechos por inhumaciones:

a) Panteón Familiar..... A 455.000

- b) Nichos y Fosas..... A 230.000
- c) Inhumaciones de niños en panteones, nichos
o fosas..... A 150.000
- d) Por permiso de traslado de restos a otro
cementerio..... A 230.000
- e) Por introducción de restos traídos de otros
cementarios..... A 230.000
- f) Por trabajo de reducción, cambio de ataúd
o metálica dentro del mismo cementerio.... A 310.000

CAPITULO II

CONCESIONES A PERPETUIDAD DE NICHOS Y URNAS

Art. 5º.- Por concesiones perpetuas de nichos y urnas municipales:

- a) Nichos de 1ra. Categoría
 - 1) De segunda y tercera fila..... A 4.850.000
 - 2) De primera y cuarta fila..... A 4.250.000
- b) Nichos de 2da. Categoría.
 - 1) De segunda y tercera fila..... A 2.750.000
 - 2) De primera y cuarta fila..... A 2.150.000

Bajo ningún concepto se puede transferir la concesión del nicho o urna. En caso que se saque el cadáver por el cual se adquirió la concesión a perpetuidad del Nicho o urna automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

CAPITULO III

CONCESIONES TEMPORARIAS DE NICHOS Y URNAS

Art.6º.- Por la concesión por el término de un (1) año de nichos y urnas / municipales.

- a) Nichos de primera categoría:
 - 1) De segunda y tercera fila..... A 910.000
 - 2) De primera y cuarta fila..... A 610.000

b) Nichos de 2da Categoría

- 1º) De segunda y tercera fila A 460.000
 2º) De primera y cuarta fila A 310.000

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

Art. 7º.- Por concesiones perpetuas de terrenos para panteones se cobrarán los siguientes importes:

- a) Terrenos para panteones, 1º categoría, el m2 A 910.000
 b) Terrenos para panteones, 2º Categoría, el m2 A 680.000

Art. 8º.- El adquirente de una concesión perpetua de terreno para panteón tiene que comenzar la construcción del mismo dentro del año adquirido, caso contrario deberá abonar una multa anual al 31 de Diciembre de cada año de A 1.000.000

Cuando se adeuda este concepto y el monto de la deuda supere el valor del terreno, éste automáticamente queda a disposición de la Municipalidad.

B) CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE CEMENTERIO PARQUECAPITULO IINHUMACIONES

Art. 9º.- Fíjanse los siguientes derechos por inhumaciones:

- a) De ataúd, urna, etc. A 800.000
 b) Más de uno en igual acto A 1.000.000
 c) Traslado de ataúd o urna A 500.000
 d) Dos en igual acto A 800.000
 e) Tres o más en igual acto A 1.150.000
 f) Otros servicios
- Lápida y placa A
 -Por cada nueva placa A
 -Por cambiar placa A
 -Florero A

CAPITULO IICONCESIONES A PERPETUIDAD DE PARCELAS

Art 10º.- Por concesiones perpetuas de parcelas

a) Parcelas en Manzana 2:

- Contado A 15.000.000
 -3 cuotas (5200000 c/u) A 15.600.000
 -5 cuotas (3200000 c/u) A 16.000.000
 -7 cuotas (2350000 c/u) A 16.450.000
 -10 cuotas (1700000 c/u) A 17.000.000

b) Parcelas en Manzana 4:

- Contado A 13.000.000
 -3 cuotas (4500000 c/u) A 13.500.000

-5 cuotas (2770000 c/u)	A 13.850.000
-7 cuotas (2040000 c/u)	A 14.280.000
-10 cuotas (1470000 c/u)	A 14.700.000

Los valores de las parcelas consignados en los items a y b están determinados teniendo en cuenta un dólar de A 10.000; en caso de cambiar la paridad del dólar, los importes de las parcelas se adecuarán al nuevo valor del dólar.

CAPITULO III

CUOTAS DE MANTENIMIENTO CEMENTERIO PARQUE

Art. 11°.- Fíjase la siguiente cuota de mantenimiento por parcela:

a) Por mes	A 55.000
b) Por trimestre	A 165.000
c) Anualidad	A 620.000
d) Trimestres anteriores	A 190.000
e) Recargo cobro domiciliario	10 % por cada cuota
f) A perpetuidad	A 15.000.000

TITULO X

CONTRIBUCIONES POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES, RIFAS Y TOMBOLAS

Art. 12°.- Las rifas, tómbolas y similares que circulen en el municipio y que no // sean organizadas por entidades locales de bien público, (Clubes, Cooperadoras y otras similares) abonarán una alícuota del 10 % (diez por ciento) sobre el monto total de las mismas.

Art. 13°.- Las rifas y tómbolas de carácter foráneo que circulan en el municipio se les cobrará la contribución correspondiente al artículo anterior con un adicional del 50 % (CINCUENTA POR CIENTO) de recargo.

Art. 14°.- Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán por adelantado y/ deberán efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter/ de garantía, según lo establecido en el art. 167 de la Ordenanza General Impositiva.

Art. 15°.- A los efectos de aplicar exenciones de aplicar a los derechos establecidos precedentemente se regirá por lo dispuesto en el art. 168 de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

Art. 16°.- Los letreros denominativos que identifiquen los comercios, industrias,/ profesiones, oficinas o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerzan actividades con fines de lucro y los que se refieran al ramo que se dedican, siempre que se anuncien los productos o marcas determinadas, colocados en los establecimientos anunciados, y los avisos de propaganda de cualquier tipo que contengan textos fijos instalados en la vía pública o visible desde ella y que no se exhiban en el establecimiento del comerciante, abonarán por cada metro cuadrado o fracción de cada letrero por año, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Los letreros frontales, los pintados en vidrios y los que exhiben en interior de vidrieras A 180.000
- b) Los letreros salientes, los que se apartan de la línea de edificación /// que no superen el cordón de la vereda y los que exhiben sobre techo A 300.000
- c) Los letreros salientes que pasan el cordón de la vereda . A 600.000

Art. 17° .- Los especificados en el art. anterior por iluminados o luminosos abonarán por metro cuadrado o fracción, de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

- 1) Los letreros frontales que no se aparten de la línea de edificación, y los que se exhiben en el interior de vidrieras ... A 270.000
- 2) Los letreros salientes que no superen el ancho de la vereda A 450.000
- 3) Los letreros salientes que pasan el cordón de la vereda..... A 900.000

Art. 18° .- Los letreros luminosos que estén conectados al Alumbrado Público deberán pagar por mes vencido 25 kw.

CAPITULO II

ANUNCIO DE VENTAS O REMATES

Art. 19° .- Los letreros o carteles que anuncian venta de:

- a) Los letreros cualquiera sea su característica que anuncian la venta/ de propiedades, raíces. lotes y/o urbanizaciones, quedan sujetos a / la siguiente tarifa:
 - 1) Los que se coloquen en la propiedad a venderse visibles desde la vía pública abonarán por metro cuadrado o fracción A 180.000
 - 2) Los que se coloquen fuera de la propiedad anunciada, abonarán por metro cuadrado o fracción. A 270.000

CAPITULO III

VEHICULOS DE PROPAGANDA

Art. 20° .- Por cada vehículo foráneo destinado exclusivamente a la propaganda en / la vía pública se pagarán los siguientes derechos:

- a) Vehículos de tracción mecánica, por día A 60.000

TITULO XII

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

CAPITULO I

Derechos Municipales por aprobación de Planos

Art. 21° .- Fíjanse los derechos de estudio de planos, documentos, inspecciones, // etc. de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcción de obras y/o ampliaciones se aplicarán las alí- _

cuotas que a continuación se detallan sobre el monto de la obra, según valores fijados por el Colegio de Ingenieros o de Arquitectos / de la Pcia. de Cba.

CONSTRUCCIONES de hasta 70 m2	0,2 %
CONSTRUCCIONES de 71 a 100 m2, el m2	0,3 %
CONSTRUCCIONES de 101 a 150 m2, el m2	0,4 %
CONSTRUCCIONES de 151 en adelante, el m2	0,5 %

Los porcentajes indicados se incrementarán en un 75 % (setenta y cinco por ciento)/ cuando se detecten construcciones no autorizadas.

b) Aprobación de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán:

- 1) Por parcela resultante A 80.000
- 2) Por lote resultante A 50.000

TITULO XIII

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA, MECANICA, SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

Art. 22° .- Establécese una contribución sobre los importes facturados a los consumidores de energía eléctrica conforme a las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) Fíjase un derecho del 10 % (diez por ciento) por KW. consumido en lo facturado por la empresa prestataria del servicio público de electricidad sobre los servicios somiciliarios.
- b) Sobre los servicios industriales se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 20.000 KW/H	10 %
Desde 20.001 hasta 50.000 KW/H	8 %
Desde 50.001 hasta 100.000 KW/H	6,50 %
Desde 100.001 hasta 200.000 KW/H	5 %
Desde 200.001 KW/H en adelante	2 %

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la entidad que tenga a su cargo la prestación del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas según lo establecido en el art. 188° de la Ordenanza General Impositiva. Los contribuyentes situados fuera del radio urbano municipal, caso FRI-DEHEZA S.A. abonarán la tasa correspondiente con la disminución del 60 % (sesenta por ciento).

Art. 23° .- FIJASE para la contribución sobre los importes facturados a los consumidores de gas natural las alícuotas indicadas seguidamente:

- a) El diez por ciento (10%) para el consumo de gas natural de uso doméstico, comercial y otros consumos.
- b) Para el consumo de gas natural de uso industrial y grandes consumos, se aplicará la siguiente escala en forma acumulativa:

Hasta 5.000 m3	10 %
Desde 5.001 hasta 10.000 m3	8 %
Desde 10.001 hasta 25.000 m3	6 %

Desde 25.001 hasta 50.000 m3	5 %
Desde 50.001 hasta 100.000 m3	4 %
Desde 100.001 hasta 200.000 m3	3 %
Desde 200.001 m3 en adelante	2 %

El gravamen se hará efectivo por intermedio de la facturación y cobranza del servicio, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas según lo establecido en el art. 188° de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO XIV

DERECHO DE OFICINA

Art. 24° .- Establécese para el Título XIV Derechos de Oficina de la Ordenanza/ General Impositiva por todo trámite que ante la Municipalidad realice, los importes que a continuación se detallan:

a) Derechos de Oficina referido a inmuebles

- 1) Declarando habitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos, la suma de A160.000
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda A160.000
- 3) Por denuncia de propietarios contra terceros por daños A120.000
- 4) Por denuncia de Propietarios contra inquilinos o de estos contra aquellos por daños A120.000
- 5) Informe por edificación A120.000

b) DERECHO DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO E INDUSTRIA

- 1) Pedidos de excepción impositiva para industrias nuevas A760.000
- 2) Inscripción o transferencia de negocios de 1° Cat... A310.000
- 3) Inscripción o transferencia de negocios de 2° Cat... A160.000
- 4) Inscripción o transferencia de negocios de 3° Cat... A110.000
- 5) Inscripción de negocios para la inspección sanitaria bromatológica A 80.000
- 6) Pedidos de certificados de iniciación o cese de actividades A 80.000
- 7) Expedición libro oficial de inspección A 80.000
- 8) Expedición libreta de sanidad A 80.000
- 9) Visación de libreta de sanidad A 30.000

c) Derecho de Oficina referido a los vehículos, solicitud de libre deuda de Automotores y otros

- 1) Todo tipo de vehículo (Excepto motocicletas)

Modelo

1992	A 600.000
89/91.....	A 500.000
86/88	A 400.000
83/85	A 300.000
80/82	A 200.000
75/79	A 150.000
Anteriores	A 100.000

2) Motocicletas:Modelo

1992	A 250.000
87/91.....	A 150.000
82/86	A 100.000
Anteriores	A 50.000

3) Carnets de Conductor

- a) Categoría Libre profesional (visación anual) A 110.000
- b) Carnets conductores motos (visación anual) A 80.000

4) Inscripción de Automotores
(Excepto Motocicletas)

- a) Nuevos A 600.000
- b) Usados:

Modelo

89/91.....	A 300.000
80/88.....	A 200.000
Anteriores	A 100.000

5) Inscripción de Motocicletas

- a) Nuevas A 150.000
- b) Usadas A 100.000

d) Derecho de oficina referido al sellado de programas y/o afiches

Para el sellado de afiches o programas que anuncien espectáculos, aperturas o traslados de negocios y ventas en general, los siguientes derechos:

- 1) Los afiches o programas que se coloquen sobre vidrieras, instalaciones o paradas y queden visibles al paso público un mínimo/ de A 30.000
Una cantidad que no exceda los diez A 10.000
y cada uno en un número proporcional al importe anterior.
- 2) Los programas y/o boletines de anuncios en general que se coloquen en lugares públicos para distribución a los interesados abonarán por cada fracción inferior o igual a 500 (quinientos)..... A 30.000
- 3) Los aranceles fijados precedentemente sufrirán un recargo del / 100 % (cien por ciento) cuando su inmediato sellado requiera al personal competente, un horario fuera del de atención al público.

f) Derecho de oficina referido a guías de hacienda

- 1) Por cada cabeza de ganado mayor que conste en los certificados guías de transferencias, incluido ganado que se destina a los frigoríficos y saladeros y el remitido en consignación.....

(Importe establecido por Ley Imp.Prov./92)
Derecho de oficina
1½ Kg. de Novillo (promedio semanal).

- 2) Por cada cabeza de ganado menor que conste en los certificados guías de transferencias, incluido el ganado que se destina a frigoríficos o saladeros y el remitido en consignación.....
(Importe establecido por ley Imp.Prov./92)
derecho de oficina
0,750 Kg. de Novillo (promedio semana).
- 3) Por cada guía de tránsito expedida por unidad de transporte.
 - a) Hasta 5 animales
(Importe establecido por Ley Imp.Prov./92)
 - b) Más de 5 animales y hasta 15 animales..
(Importe establecido por Ley Imp.Prov./92)
 - c) Más de 15 animales
(Importe establecido por ley Imp.Prov./92)

La Municipalidad exigirá la devolución de la guía de tránsito dentro del plazo de diez (10) días de emisión. El Departamento ejecutivo establecerá la sanción pertinente en caso de incumplimiento.

En los casos de los incisos 1) y 2) cuando se tratare de los ganados en consignación para su venta, el gravamen correspondiente se abonará en la guía de consignación, no debiendo abonarse nueva tasa en las guías que soliciten los consignatarios con motivo de la venta que de ese ganado hagan terceros, pero la Municipalidad hará constar al dorso de las mismas que se otorgan libres de sellado por haberse abonado la tasa correspondiente en la guía de consignación, indicando el número y la fecha de ésta y la autoridad municipal que la expidió. Cuando los compradores consignaran a su vez el ganado a terceros dentro o fuera de la Provincia, las guías que se soliciten con tal motivo pagarán nueva tasa. En ningún caso procederá la devolución o compensación del importe abonado en la guía de consignación por el hecho de que todo o parte del ganado consignado sea devuelto por el consignatario o propietario.

Considérese contribuyentes de los importes establecidos en el presente:

- En el caso de transferencias de hacienda el contribuyente es el propietario de la hacienda a transferir.
- En el caso de consignación o desplazar el contribuyente es el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, además la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonar por estas solicitudes, deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse el pedido de la solicitud correspondiente para el certificado de guía.

CAPITULO II REGISTRO CIVIL

Art. 25° .- Los aranceles se cobrarán por los servicios que preste la Oficina / de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva provincial y se considera parte integrante de la presente ordenanza.

TITULO XV

RENTAS DIVERSAS

Art. 26° .- De conformidad a lo establecido en el Art. 203°, Título XV Rentas /
Diversas de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los importes /
que establece la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de automotores
como así las excepciones y demás aspectos particulares legislados en la misma /
Ley.

Art. 27° .- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean usados /
para el arrastre de acoplados y otros elementos de carga y circulen
en las calles del municipio A 230.000

Art. 28° .- a) Para el otorgamiento del carnet de conductor o su
renovación, categoría libre profesional (CON VISA
CION ANUAL)..... A 190.000
b) Carnets de conductor categoría libre profesional
con validez por cinco años (SIN VISACION ANUAL) A 550.000
c) Carnet de conductor motos con validez por dos /
años (con visación anual) requisitos y edad se-
gún Ordenanza Respectiva A 150.000

Art. 29° .- Por la provisión de precintos y chapas suplementarias fíjense los /
siguientes montos:

Por chapas suplementarias Leyenda "General Deheza"
(el juego) A 90.000
Por precintos automotores (el juego) A 30.000
Por precintos motos A 20.000

Art. 30° .- Los plazos para el patentamiento de automotores y demás vehículos /
que se incluyen en esta Ordenanza y que deben abonar tasas por con-
cepto de patentamiento, son los mismos que establece la Ley Impositiva Provin-
cial o sus reglamentaciones. La falta de cumplimiento en término de lo dispues-
to en el presente hará pasible a los responsables de multas y recargos que esta
blece el Código Tributario Provincial.

Art. 31 .- En aquellos casos en que la o las empresas privadas que prestan ser-
vicios de desagotamiento de pozos absorbentes y que por motivos de
fuerza mayor no puedan prestar el servicio, la Municipalidad realizará el mismo
hasta tanto la o las empresas estén en condiciones de prestarlo. En los desago-
tamientos de pozos absorbentes que en estos casos efectúa la Municipalidad,
los solicitantes del servicio deberán abonar la siguiente tasa:

- 1) Por cada tanque de desagotameinto A 200.000
- 2) Por desagotameinto en la zona rural, devengará la/
misma tasa que 1) con un recargo de 1 LT. Nafta Su
per por Km.
- 3) Cuando el desagotamiento sea realizado en horario/
extraordinario o días feriados, sufrirá un recargo
del 50 % (cincuenta por ciento).

Este pago deberá hacerse por adelantado y juntamente con la solicitud del 1°
tanque, los restantes dentro de las 48 Hs. de haberse prestado el servicio,
caso contrario se aplicará un recargo del 20 % (veinte por ciento).

Art. 32°.- Cuando no existan empresas privadas que presten los servicios que a continuación se detallan, la Municipalidad los realizará, debiendo abonar los solicitantes de los servicios las siguientes tasas:

- 1) Transporte de tierra y escombros, por camionada..... A 250.000
- 2) Por cada tanque de agua solicitado A 160.000
En zona rural con recargo por Km. recorrido o fracción de 1 Lt. Nafta Super por Km.
- 3) Por corte de césped de veredas, por hora A 110.000
- 4) Alquiler de máquinas por hora A 350.000
- 5) Limpieza de baldíos, por hora A 160.000

Art. 33°.- Las multas que correspondieran por infracciones a las leyes municipales o por hechos que atenten la moral, buenas costumbres o higiene / de la población crean derecho a percibir los siguientes importes:

- a) Ruidos molestos A 400.000
- b) Comercios habilitados sin previa inspección A 400.000
- c) Animales varios sueltos en la vía pública, por cada animal A 300.000
- d) Arrojar basura y/o aguas servidas en la vía pública. A 500.000
- e) Moralidad y espectáculos A
Inobservancia de horarios de funcionamiento (según / Ordenanza sobre Minoridad).
- f) Faenamiento clandestino, por animal A 500.000
- g) Construcciones nuevas y/o ampliaciones sin previa autorización municipal A 400.000

Cuando se verifique por primera vez algunas de las infracciones indicadas en los incisos a, b, c, d, o g se labrará un acta de prevención notificando al vecino. Si el vecino por segunda vez comete la infracción, se le cobrará la multa respectiva. Si reincide por tercera vez se le duplicará la multa y en caso de sucesivas reincidencias se triplicará, cuadruplicará y así progresivamente.

Art. 34°.- Los valores establecidos para las contribuciones, tasas y derechos municipales contemplados en la presente Ordenanza se podrán readecuarse cuando la evolución de los costos supere los importes consignados en la presente.

Art. 35°.- Esta Ordenanza comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1992, considerándose la misma como Ordenanza Tarifaria.

Art. 36°.- Prorrógase la vigencia de la Ordenanza Gral. Impositiva (texto ordenado 1980) y sus Ordenanzas modificatorias a partir del 1° de Enero de 1992

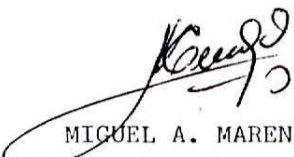
Art. 37°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

Municipalidad de
General Deheza


PATRICIA A. MOLINA

Sec. Hon.Con. Deliberante



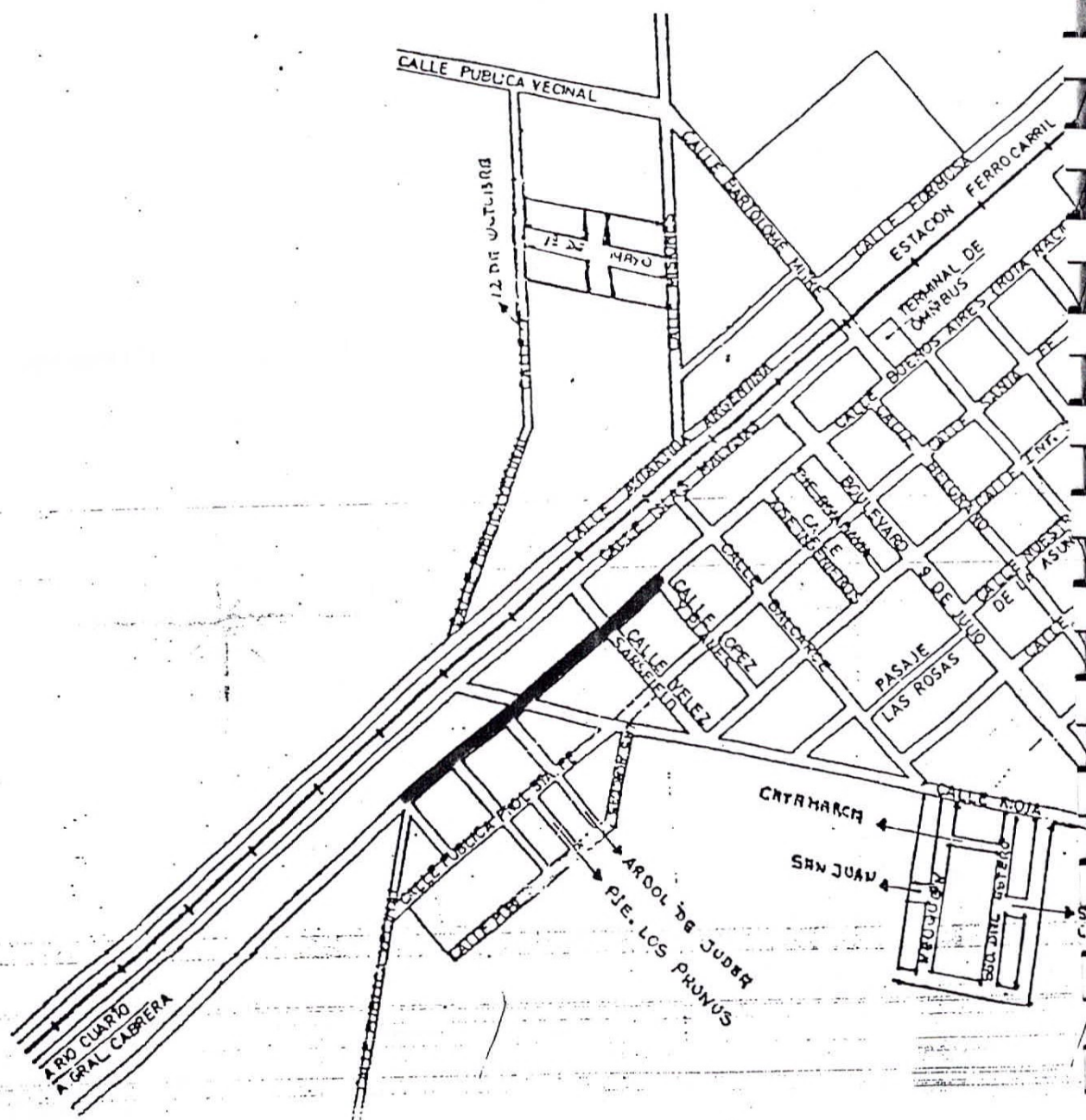

MIGUEL A. MARENGO

Presidente hon.Con.Deliberante

Dada en la sala de sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de General Deheza, a los siete días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno.

AÑO 1983

ESCALA 1 : 10 000





V I S T O:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N° 438, de fecha 7 de noviembre de 1991.

Atento a ello, y a las facultades que le acuerda el Art.128, Inc. a) de la Ley Orgánica Municipal N° 3373.

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE

GENERAL DEHEZA

DECRETA:

Art.1°.- PROMULGASE Y CUMPLASE la Ordenanza N° 438 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 7 de noviembre / del año en curso.

Art.2°.- COMUNIQUESE, publíquese, dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 11 de noviembre de 1991.


HELMA I. SCATTOLINI
Secretaría de Gobierno


ROBERTO DANIEL URQUIA
INTENDENTE